



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2007-PA/TC
LIMA
ANASTASIO RIVERA DAVIRAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anastasio Rivera Daviran contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 8 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000006354-2001-ONP/DC/DL18846, que le deniega la renta vitalicia; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, alega que según el Dictamen de Evaluación Médica N° 969-2001, de fecha 20 de septiembre de 2001, la Comisión Evaluadora determinó que el actor no evidencia incapacidad por enfermedad profesional, por lo que se le denegó la pensión vitalicia solicitada.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y fundada la demanda, por considerar que el certificado médico ocupacional que obra en autos acredita que el accionante padece de la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y que con el certificado de trabajo que se adjunta se demuestra que laboró para diferentes empresas mineras expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente, por estimar que respecto a la enfermedad profesional del actor existen evaluaciones médicas opuestas, por lo que la dilucidación de esta controversia requiere de una debida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probanza que establezca la veracidad de lo precisado en estos documentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera) los criterios vinculantes para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución N.º 0000006354- 2001-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 23 de noviembre de 2001, obrante a fojas 7, de la que se desprende que según el Dictamen de Evaluación N.º 0969-2001, de fecha 20 de septiembre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.
 - 3.2 El Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 3 de septiembre de 2002, obrante a fojas 6, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, lo cual equivale a una incapacidad no menor del 66.66%.
4. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía pertinente para resolver la materia controvertida, por la evidente contradicción existente entre el dictamen de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ocupacional, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, debe ser dilucidada esta controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral que ésta ha producido en el demandante.

5. Cabe subrayar que el proceso constitucional de amparo, precisamente por su carácter sumarísimo y destinado a brindar tutela urgente ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la persona, no es idóneo para tramitar pretensiones en las que exista contradicción respecto de los medios probatorios que obren en autos, por lo que cualquier controversia que presente esta discordancia debe ser dilucidada en la vía judicial ordinaria.
6. En consecuencia, al no haber quedado fehacientemente probada la alegada afectación a los derechos constitucionales del accionante en este proceso, la demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho para hacerlo valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO :

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose al recurrente en potestad de ejercitar su derecho de acción en la forma y modo que corresponda de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)